



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 347

Bogotá, D. C., viernes, 5 de abril de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 402 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRA

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Bogotá, D. C., abril 3 de 2024

Doctor.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

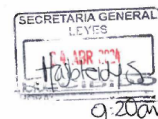
Asunto: Adhesión Proyecto de Acto Legislativo número 402 de 2024.

Mediante la presente expreso mi voluntad de suscribir como coautor Proyecto de Acto Legislativo número 402 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política

otorgándole la categoría de Distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico que pretende otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito reivindicando la innegable Historia de desarrollo Portuario, Comercial y Cultural que llegó a Colombia por este importante puerto que precisamente por su potencial turístico, su conexión costera y su emblemática cultura migrante y artística hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones internacionales e interculturales que garantizará una mejor gestión de planificación, regulación, inversión y transformación de la Administración Municipal para sus habitantes.

Atentamente,

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la cámara
Departamento del Atlántico.



INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2023 CÁMARA, 31 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer.

Bogotá, D. C., abril de 2024.

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 160 de 2023 Cámara, 31 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara

Anexos. Textos definitivos de las Plenarias del Senado de la República (3P.) y de la Cámara de Representantes (5P.).

INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2023
CÁMARA, 31 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer’.

I. Conciliación de los textos aprobados en plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República

La Constitución Política de Colombia en su artículo 161¹, señala que:

“Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría. Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.”

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-150 de 2021², señala que:

“COMISIÓN ACCIDENTAL DE CONCILIACIÓN.

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 161. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/constitucion_politica_1991_pr005.html#161

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-150 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU150-21.htm>.

La Corte ha sostenido que dichas comisiones deben unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, en cuya labor no solo están autorizadas para modificar su contenido, sino incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre que dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.

El rol o papel que cumple la comisión de conciliación no es el de adoptar decisiones definitivas, ya que tal competencia está reservada de forma exclusiva para las plenarias. Su encargo se limita a presentar un texto de acuerdo bicameral, el cual, lejos de ser intangible, puede modificarse, respondiendo al carácter dinámico del proceso legislativo y a la necesidad de construir consensos alrededor de la manifestación de la voluntad democrática.”

Ahora bien, en respeto de lo anteriormente señalado y con el fin de dar cumplimiento a la designación, hemos realizado un análisis comparativo de los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República el día 1º de agosto de 2023, y en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 16 de febrero de 2024.

Analizados los textos decidimos acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador.

Así las cosas, después de las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto del presente proyecto de ley conforme al texto aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes. El texto acogido se transcribe a continuación.

II. Texto conciliado al Proyecto de Ley número 160 de 2023 Cámara, 31 de 2022 Senado

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley, como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer.

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 1384 de 2010 quedará así:

Artículo 4º. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:

- a. Control integral del cáncer. Conjunto de acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional.
- b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad crónica en estado final o terminal y sus familias. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.
- c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este delegue, conformada por un grupo multidisciplinario especializado para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad, continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.
- d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.
- e. Sujetos de especial protección constitucional. Además de los sujetos de especial protección determinados por la Corte Constitucional lo serán también aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinosa, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva

estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.

- f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, estudios paraclínicos o demás herramientas diagnósticas de las que disponga la ciencia médica sugieren la posibilidad diagnóstica de Cáncer.

Las herramientas diagnósticas mencionadas en el presente literal, son enunciativas, en todo caso deberá atenderse el concepto médico.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 1384 de 2010 quedará así:

Artículo 5°. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en materia de salud pública y de prioridad nacional para la República de Colombia, y reconózcase a y quienes tengan sospecha o sean son diagnosticados con esta enfermedad, como sujetos de especial protección constitucional. Los pacientes con sospecha de cáncer serán priorizados frente a pruebas diagnósticas clínicas.

El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.

Parágrafo 1°. La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.

Parágrafo 4°. Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Nacional de Cancerología (INC), contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 2291 de 2023.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, fomentará la prestación de servicios especializados para personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer, con el objeto de garantizar y optimizar el diagnóstico preciso y oportuno y la respuesta terapéutica adecuada, sin importar la ubicación geográfica de los prestadores y del paciente.

La prestación de servicios podrá realizarse mediante la atención directa a pacientes utilizando la telemedicina u otras TIC, o por medio de convenios que permitan el desplazamiento temporal de especialistas a territorios con mayor incidencia y prevalencia, para garantizar asesoría idónea en el manejo y continuidad del tratamiento en el respectivo territorio.

Parágrafo 6°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección social, o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a seis (6) meses proferirá un protocolo actualizado donde contemple las actividades, procedimientos e intervenciones de protección específica y detección temprana de los tipos de cáncer con mayor mortalidad y prevalencia en el país, teniendo en cuenta lo siguiente: i) Todos los protocolos deben realizarse con base en la epidemiología local, los factores de riesgo asociados y la prevalencia por edades y género; ii) Será necesario indicar el tipo de actividad, procedimiento o intervención de protección específica y detección temprana y la frecuencia con la que los médicos deberán ordenarlos para la efectiva prevención; iii) La elaboración de las respectivas Normas Técnicas y Guías de práctica clínica, con base en estudios técnicos que permitan determinar las actividades, procedimientos e intervenciones para Detección Temprana en cada caso; iv) El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo menos una vez al año, verificará el cumplimiento de los protocolos.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los conciliadores,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó.

Bogotá, D. C., abril 2024.

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LOPÉZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 356 de 2024

Cámara, por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara, *por medio del cual se reconoce como evento de*

interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó.

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental declarar evento de interés cultural, deportivo y turístico, el **CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN**, del municipio del Medio San Juan del departamento del Chocó.

Adicionalmente que sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su respectivo plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección.

Esta declaratoria, adicional a la protección que busca de las expresiones culturales y su conservación, contribuiría a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio, impactando positivamente a los pobladores y turistas, que podrán reconocer la riqueza natural, cultural, folclórica de la región.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por el honorable Representante elegido por la circunscripción del departamento del Chocó, *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, entendiéndose que es necesario propender una iniciativa legislativa por medio de la cual se proponga declarar evento de interés cultural, deportivo y turístico, el **CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN**, del municipio del Medio San Juan departamento del Chocó, con el fin de que dicha declaratoria contribuya a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio.

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de febrero de 2024 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 130 de 2024.

El 4 de marzo de 2024 fui designado como Ponente único, para presentar Informe de Ponencia

en Primer Debate ante la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente.

III. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental declarar evento de interés cultural, deportivo y turístico, el **CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN**, del municipio del Medio San Juan departamento del Chocó.

Adicionalmente que sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su respectivo plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección.

Esta declaratoria, adicional a la protección que busca de las expresiones culturales y su conservación, contribuiría a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio, impactando positivamente a los pobladores y turistas, que podrán reconocer la riqueza natural, cultural, folclórica de la región

El campeonato de fútbol “AMISTADES DEL SAN JUAN” efectuado cada año en el mes de enero, en el municipio del MEDIO SAN JUAN, es un evento deportivo que concita a través de la práctica del deporte del fútbol a los municipios de la subregión del San Juan y otros municipios del departamento del Chocó, en una búsqueda de conservación y preservación de su cultura y prácticas ancestrales.

La ley de cultura incluye como parte del patrimonio cultural, las manifestaciones inmateriales de la cultura misma (Ley 397 de 1997), posteriormente la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley General de la Cultura fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial, estableciendo en uno de sus apartes, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial (PIC), en esa búsqueda certificadora de la identidad cultural de la nación.

Igualmente, la Ley 181 de 1995 Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema, estableciendo como objetivo de la misma el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

El Patrimonio Cultural Inmaterial no es estático, y por esta razón al estar expuesto a la “globalización” puede verse amenazado, cambiando las costumbres e incluso corriendo el riesgo de su desaparición. Las expresiones artísticas como la música y la danza cobran importancia pues transmiten valores

de la comunidad y estéticos. Por esta razón la UNESCO se ha interesado desde hace décadas en el reconocimiento, protección y promoción de las manifestaciones culturales del mundo, adelantando programas de salvaguardia, transmisión y documentación de esos PCI.

Según la legislación interna, los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una comunidad. Dentro de esta definición encaja perfectamente, el campeonato de fútbol Amistades del San Juan y toda las actividades culturales y turísticas desarrolladas en el marco del mismo.

En este orden de ideas El Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” del municipio del MEDIO SAN JUAN - Departamento del Chocó, cumple perfectamente con los fundamentos materiales y jurídicos, para que se declare como un evento de interés Deportivo Cultural y Turístico de la Nación, esta declaratoria permitiría la conservación y perpetuación de esta festividad integral para el pueblo chocoano, en la que se manifiesta la cultura de todo el departamento en las generaciones presentes y se espera perpetuar para que las generaciones futuras lo conozcan y disfruten. Con este proyecto pretendemos fortalecer la cohesión social de la cultura de la nación colombiana.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y MARCOS DE REFERENCIA

a. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los tiempos modernos, los grandes eventos culturales y deportivos suscitan el fervor popular; además de impactar la vida cotidiana de los pueblos. Cada día son más frecuentes este tipo de eventos en el orden nacional e internacional, aun en tiempos de pandemia aprovechando las bondades de la virtualidad se organizaron y realizaron actividades culturales y deportivas, en esa búsqueda inusitada de satisfacer necesidades sociales de todo tipo.

Son actividades culturales y deportivas, en las cuales cada vez participan y compiten más ciudades o países, buscando mejorar su actividad comercial, su infraestructura y su marca, como también atraer turistas.

Una gran fiesta cultural, deportiva y de atracción turística; que se gestionan y planifican durante años, que se ejecutan en un periodo corto de tiempo y que por su dinámica reúnen a una gran cantidad de actores sociales entre: atletas, entrenadores, jueces y directivos de diferentes países, así como a un número considerable de periodistas, fotógrafos, camarógrafos, mercadólogos, sponsors y un conjunto aun mayormente diverso de espectadores, consumidores o paseantes.

Los grandes eventos deportivos por sus impactos y legados son hoy uno de los fenómenos festivo-comerciales más característicos del capitalismo

moderno y su hedonista sociedad de hiperconsumo. Por lo que no cabe duda de que para hacer un poco más inteligible el mundo social contemporáneo y comprender mucho mejor lo que nos está pasando, su estudio sistemático, riguroso, contextualizado, holístico, comparado y desde un enfoque multidisciplinario y crítico es más necesario que nunca.

El CAMPEONATO DE FÚTBOL “AMISTADES DEL SAN JUAN”, es un evento de carácter deportivo, pero también cultural, fundado hace 50 años, por un grupo de ciudadanos de la región del San Juan en el Departamento del Chocó, amantes del deporte y consientes de la importancia respecto de la conservación de las tradiciones culturales y la idiosincrasia del departamento del Chocó en particular y de la costa del pacífico en general.

La subregión del San Juan es una de las cuatro subregiones, que conforman el departamento del Chocó, y comprende los municipios del Istmina, medio San Juan, Condoto, Litoral del San Juan, Tadó, Unión Panamericana, Certegui, Novita y Sipí. De tal manera que el campeonato de fútbol Amistades el San Juan, se ha convertido en un punto de encuentro, de toda la subregión, que hoy en día trasciende las fronteras de la provincia del San Juan y del Departamento del Chocó.

Con el ánimo de sacar adelante esta importante cita Cultural y Deportiva, se pone a consideración de la Honorable Cámara de Representantes este proyecto de ley.

El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia es el legado que nos han dejado nuestros ancestros y que quedará como herencia para las nuevas generaciones. Gracias a la conservación del patrimonio cultural de Colombia se afianza nuestra identidad cultural e histórica, permitiendo el reconocimiento a nivel nacional e internacional que garantiza que se admiren plenamente las maravillas de nuestro país. El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia se puede definir como “todo el conocimiento, expresión, manifestación y práctica de una comunidad que se transmite de una generación a otra generación que le dan sentido a la identidad, y pertenencia histórica.

En este caso, alrededor de la práctica deportiva, del fútbol y otros deportes, toda la provincia del San Juan, se da cita en el mes de enero de todos los años, en una fiesta cultural, en donde se da rienda suelta a encuentros de danzas, cánticos tradicionales y actividades de nuestra culinaria ancestral, de tal manera que hoy en día, lo que en principio hace 50 años se constituyó como un campeonato de fútbol, hoy es todo un evento de carácter cultural, sin dejar de lado la práctica deportiva, que trasciende las fronteras del departamento.

Con los objetivos de favorecer el diálogo sobre la protección y salvaguarda de la diversidad cultural humana, asegurar una mayor defensa y difusión del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y sensibilizar la población sobre su importancia se creó la Lista

Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (LRPCIH). Esta lista Representativa, está compuesta por un conjunto relevante de manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial, que son incorporadas a un catálogo especial, mediante un acto administrativo de la autoridad competente es así, como el CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, será incorporado a esta lista, con el propósito de defender las lenguas y la tradición oral, la cultura y los usos ancestrales de los habitantes de los municipios participantes en el evento deportivo y cultural.

Para lograr la inclusión de cualquier municipio en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, es necesaria la elaboración de un plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones aquí resaltadas.

b. MARCO NORMATIVO

Consideraciones de orden Constitucional.

El primer paso que dio Colombia en el camino de la protección del patrimonio inmaterial se registra desde el año 1983, cuando se ratifica la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, que en su artículo 1º, estipula¹:

“Artículo 1º: (...) A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

- *los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*

- *los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*

- *los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”*

En la misma vía, cada 2 años se realiza la Conferencia General de la UNESCO que determina los programas y actividades que la Organización llevará a cabo en pro de la protección de los patrimonios del mundo; hace 16 años en la Conferencia General del 17 de octubre de 2003, en el marco de la Convención para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial se definió este tipo de patrimonio como:

“Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y que las comunidades, los grupos y en

algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural”.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente²:

(...) 1. Disposiciones generales

Artículo 1º: Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*
- el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*
- a sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*
- la cooperación y asistencia internacionales.*

Artículo 2º: Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

- Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.*
- El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1º supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; técnicas artesanales tradicionales.*
- Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural*

¹ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139839_spa

² <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. *La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.*
5. *Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios (...)*

En este orden de ideas, La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, señala la esencia de la lista representativa del patrimonio inmaterial de la humanidad, al señalar:

“Artículo 16: Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad

1. *Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.*
2. *El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa.”*

En cuanto a la ratificación de dichos convenios, en su jurisprudencia la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el sentido de establecer que:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos”.

(...) “Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquéllas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de

salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -art.2-), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política (...)
(Sentencia C-120 de 2008)³

En lo relativo a La Constitución Política de Colombia, en su artículo 70 se establece que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación⁴:

“ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover la cultura y fomentar el acceso a la Cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación

De otra parte, resaltando la importancia que le da el estado a la cultura, la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 1999⁵, manifestó:

(...) Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...)

(Sentencia C-671 de 1999).

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm>

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

Al respecto, es menester señalar que la Constitución Política como el estamento normativo superior, concibe la protección a la cultura y creencias, como un elemento fundamental a nivel social, en los cuales se estipulan:

- **Artículo 1°** Estado Pluralista.
- **Artículo 2°** Protección de las creencias y demás derechos y libertades.
- **Artículo 7°** Diversidad cultural de la nación colombiana.
- **Artículo 8°** Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación, consagra de manera pluralista y como deber del estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple.
- **Artículo 70, 71 y 72** brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.
- **Artículo 63** le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- **Artículo 72** declara que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares
- **Artículo 95 numeral 8** Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consideraciones de orden legal.

En lo relativo a la garantía de las expresiones culturales y deportivas, la Ley 181 de 1995⁶ regula los mecanismos que permiten el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.

Por tanto, en su artículo 1° establece los objetivos

“Artículo 1°. Los objetivos generales de la presente ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”.

Así mismo, el artículo 2° determina los objetivos especiales:

“Artículo 2°. El objetivo especial de la presente ley es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física”.

El artículo 3° establece los objetivos rectores para la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

“Artículo 3°. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

- 1°. *Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.*
- 2°. *Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.*
- 3°. *Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.*
- 4°. *Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.*
- 5°. *Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.*
- 6°. *Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.*
- 7°. *Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.*
- 8°. *Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.*
- 9°. *Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los*

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.

10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.
15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas.
16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.
17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.
18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

El artículo 4º, establece los principios fundamentales del ejercicio y goce del deporte y los criterios jurídicos sobre los que se desarrolla:

Artículo 4º. Derechos sociales. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante

del servicio público educativo y constituyen gasto público social bajo los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Participación ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente.

Ley. Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

Ética deportiva. La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respecto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

Respecto a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar se señala:

“**Artículo 5º.** Se entiende que:

La recreación. Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

La educación extraescolar. Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio

dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones”.

De la función de la entidad públicas y privadas respecto de la actividad deportiva:

“Artículo 6º. Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular”.

De conformidad con la Ley 181 de 1995, el deporte se define de la siguiente manera:

(...) Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales. (...)

De esta manera, en su artículo 16 orienta y clasifica la actividad deportiva de la siguiente manera:

“Artículo 16. Entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes: Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

Deporte social comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Deporte universitario. Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

Deporte asociado. Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte

competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

Deporte competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Deporte de alto rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Deporte aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional”.

(Subrayado fuera de texto).

En lo relativo al deporte comunitario, que ocupa el objeto del presente proyecto de ley, se manifiesta:

“Artículo 17. El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planifica, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad”.

Siguiendo estos lineamientos, El Instituto Colombiano del Deporte establecerá programas y actividades deportivas para grupos étnicos, conservando su identidad cultural:

“Artículo 25. El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad”.

(Subrayado y negrita fuera de texto).

En adición, con la creación del **SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE**, cuya principal función es generar oportunidades de participación en espacios y procesos de formación deportiva, en el siguiente sentido:

Artículo 47. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura

física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Es importante resaltar, los objetivos del Sistema Nacional del Deporte, a saber:

1. *Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.*
2. *Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.*
3. *Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento”.*

De acuerdo con la anterior normatividad, se puede clasificar el campeonato de fútbol AMISTADES DEL SAN JUAN, como comunitario y a la vez competitivo, por cuanto su propósito primigenio es la integración a través del deporte y la cultura de los pueblos de la provincia del San Juan, pueblos que a su vez participan competitivamente en el campeonato de fútbol cada año.

c. MARCO TEÓRICO Y FÁCTICO

DESCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN – CUNA DE CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN

1. ASPECTO GEOGRÁFICO POLÍTICO Y ECONÓMICO

En aras de dar sustento y contexto al presente proyecto de ley, es necesario dar contexto sobre el municipio del Medio San Juan, comúnmente llamado Andagoya y cuya cabecera municipal es Andagoya, es un municipio de Colombia, situado en el noroeste del país, en el departamento de Chocó, se sitúa a 75 km de la capital departamental, Quibdó y sus límites son los siguientes: por el norte con Istmina y Condoto, por el sur con Istmina, por el este con Novita y Condoto, y al oeste con Istmina. Fue convertido en municipio el 20 de julio de 2000⁷.

El municipio del MEDIO SAN JUAN está ubicado en la costa pacífica colombiana, hacia el centro sur del departamento del Chocó, enmarcado dentro de las siguientes coordenadas geográficas 4° 31' latitud norte, 76° 40' longitud oeste y 5° 08' latitud norte – 76° 55' longitud oeste. Se caracteriza por su clima tropical húmedo, con una temperatura promedio de 28 °C. Su geografía es ligeramente quebrada sin mayores accidentes, la topografía está bañada por las aguas de los ríos San Juan, Condoto,

Opogodó y Suruco, estos últimos afluentes del primero, a lo cual se suman innumerables quebradas que complementan su inmensa riqueza hídrica. Esta entidad territorial posee una extensión de 620 km², de los 44.935 son del departamento; su ubicación con relación al nivel del mar es de 68 m.



Imagen tomada de Google.com

Enlace:⁸

Corregimientos:

Bebedó, Boca de Suruco, Chiquichoqui, Dipurdú, La Unión, Noanama, Puerto Murillo, San Jerónimo y San Miguel.

Veredas:

Bicordó, El guamo, El Tigre, Fugiadó, Isla de Cruz, Macedonia, Paimado “Tamaná”, Playa del Rosario, Pringamo, Salao, Sardina, Unión Wounaan, La Lerma.

En cuanto a su demografía **cuenta con un total de 14.894 habitantes**, 5.112 de los cuales habitan en el casco urbano y 9.782 habitantes en la zona rural.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Como principales se encuentra la minería, la agricultura y la pesca como factores de sostenimiento económico, al igual que el comercio de granos y abarros en menor escala.

Cabe resaltar, que el evento deportivo “Campeonato de Fútbol Amistades de San Juan, realizado en el mes de enero de cada año, constituye una actividad económica importante para el municipio, la cual deja ingresos destacables para sus habitantes, por la actividad comercial que desarrolla, con la visita de más de 200 mil personas de diferentes latitudes del departamento y de la nación.

FESTIVIDADES Y PRINCIPALES EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

1. Fiestas del Sagrado Corazón de Jesús, en Andagoya, cabecera municipal celebradas en el mes de junio de cada año.
2. Campeonato de fútbol “Amistades del San Juan, realizado en el mes de enero de todos los años, desde hace 50 años aproximadamente.

⁸ https://www.google.com/search?q=medio+san+juan+choco+localizacion+&tbm=isch&ved=2ahUKewilkqisy_CAAxWyr4QIHR0YA8cQ2-cCegQIABAA&oq=medio+san+juan+choco+localizacion+&gs_lcp=CgNpbWcQA1DMBljcEmDWHWgAcAB4AIABmWGIaEULkgEEMC4xMZgBAKABAaoBC2d3cy13aXotaWlnwAE B&scient=img&ei=KNXkZ IjeIbLfkvQPnbCMuAw&bih=643&biw=1366&rlz=1C1GCEA_enCO1025CO1025&hl=es#imgcr=x2trUis-h4YBgm.

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Medio_San_Juan.

PRINCIPALES VÍAS DE COMUNICACIÓN

El Municipio de medio San Juan cuenta con servicio del Aeropuerto de Mandinga desde el municipio de Condoto, ubicado a 20 minutos en moto o en carro.

Igualmente, se presta el servicio de lancha en una gran extensión sobre el río San Juan; el desplazamiento hacia la zona rural es 99% en lancha, el servicio es permanente y se destacan las lanchas rápidas que viajan hasta Calima en el Valle del Cauca.

El Transporte Terrestre cuenta con varias empresas transportadoras, como Transpacífico y Cootransanjuan desde Quibdó, Flota occidental desde Pereira y Empresa Arauca desde Cali, las dos hasta Istmina respectivamente, la vía terrestre desde Istmina hasta Andagoya es una vía parcialmente pavimentada.

HISTORIA DE SU FUNDACIÓN

Fue fundado en el mes de julio del año 2000 mediante ordenanza 016 del 20 de julio del mismo año, expedida por la Asamblea del Departamento del Chocó, segregándolo del municipio de Istmina.

EXPRESIONES Y CONMEMORACIONES CULTURALES

El municipio del Medio San Juan cuenta con diferentes expresiones culturales, dentro de las que destacan:

1. CAMPEONATO DE FÚTBOL DE “AMISTADES DEL SAN JUAN”

En un principio y con la gran idea de integración regional de los pueblos de la provincia del San Juan, se realizaba este evento deportivo con la participación de los municipios de Istmina, Condoto, Todo y el corregimiento de Andagoya cede del evento.

Hoy en día en magno evento, trasciende las fronteras de la subregión del San Juan, con la participación de buenas partes de municipios del todo el departamento del Chocó es así como en la versión pasada realizada en el mes de enero del presente año, participaron los municipios de: Istmina, Condoto, Cantan de San Pablo, Tadó, Unión Panamericana, Novita, Sipí, Medio Baudó y Quibdó.

Evidentemente es una gesta deportiva, que concita a buena parte de la población Chocoana, alrededor de la cual, se realiza un gran encuentra cultural y turístico.

2. FIESTAS PATRONALES DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Es una fiesta de carácter religioso, que se celebra en la cabecera municipal del municipio del Medio San Juan (Andagoya) desde su época corregimental, cuando pertenecía al municipio de Istmina, en virtud de la cual todos los pobladores del municipio adoran a su patrono, en este caso al Sagrado Corazón de Jesús.

Es una tradición heredada de los tiempos de la colonia, en virtud de lo cual los descendientes de

esclavizados, como producto del fenómeno de evangelización pasan a adorar a santos del panteón cristiano, que representan sus propios dioses yorubas.

El día clásico se hace una procesione en donde sacan la imagen del Sagrado Corazón de Jesús por las principales calles del pueblo, culminando con una gran celebración eucarística en la iglesia principal.

3. CANTO DE ALABAOS Y GUÍALES

En el municipio del Medio San Juan - Andagoya, en el Chocó del 4 al 7 de agosto se celebra el encuentro de Alabaos y Guíales en el marco del cual se podrá conocer de cerca los cantos mortuorios del Chocó, los cuales son entonados con el fin de despedir a los muertos y traer alegría y paz a sus familiares.

En 2014, esta manifestación fue incluida en Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, igualmente dentro del marco del campeonato de fútbol Amistades del San Juan se celebra un encuentro de cantaoras como una gran manifestación de nuestra cultura ancestral que persiste fuertemente en la tradición chocoana.

4. CONCURSO DE PEINADOS Y CORTES AFRO FEMENINO Y MASCULINO

Los peinados Afrocolombianos, esconden los secretos de nuestra rebeldía, desde los tiempos de la esclavización, en donde nuestros antepasados escondían los planes de fuga, las semillas para cultivar y oro y otros metales preciosos, para recobrar la libertad, que les había sido arrebatada por diferentes circunstancias.

Las trenzas representan LIBERTAD, allí están dibujados los caminos en su búsqueda al encuentro con la familia y los seres queridos al encuentro fraternal de un abrazo libertario. Se constituyen como una afirmación de la herencia africana negra, expresada por la frase Black is beautiful (Lo negro es bello).

Por esta razón, el concurso de peinados Afrocolombianos, realizado en el marco del campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, es una clara manifestación de nuestra cultura ancestral, que contribuye de una manera significativa a preservarla, el cual se realiza en la categoría infantil, adultos femenino y masculino.

5. DEGUSTACIÓN GASTRONÓMICA

En el marco del evento “Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan” evento cultural deportivo y turístico, se desarrolla una degustación de platos típicos del Choco, en virtud de la cual los turistas y visitantes tienen la oportunidad de saborear nuestra culinaria ancestral de manera gratuita.

Se trata de conocer un pueblo y sus costumbres a través de su culinaria, platos y bebidas, en este caso platos tales como: Arroz clavado, pastel de arroz, sopa de queso, sancocho de carne ahumada, atollado, juju, sopa de pescado, bocachico frito o sudado, arroz de maíz, birimbí etc.

FUNDACIÓN DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN

Este gran evento deportivo y cultural, nace hace 50 años, en el corregimiento de Andagoya en el municipio de Istmina departamento del Chocó, como una gran idea de integración regional, de un grupo de Andagoyences, casi todos trabajadores de la empresa de explotación minera “Chocó Pacífico”.

Vale la pena recordar, que, en el corregimiento de Andagoya, se encontraba el principal enclave minero de la Cía. Mineros Chocó Pacífico, en nuestro país, empresa que patrocinaba la celebración de las justas deportivas.

El principal objetivo como su nombre lo expresa, es la integración fraterna de los pueblos de la provincia del San Juan, alrededor de la práctica del deporte. Inicialmente, debemos indicar se competía igualmente en otras disciplinas deportivas, tales como: Baloncesto y Vóleibol, participando en algunas ocasiones municipios de otros departamentos, donde la compañía Mineros Chocó Pacífico tenía campamentos y sedes de explotación minera.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley se compone por ocho (8) artículos, cuya composición es la siguiente:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Faculta al Gobierno nacional para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional,

El Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.

Artículo 3º. Autoriza al Gobierno nacional, a través de los Ministerios del Deporte de la Cultura y de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos de los Ministerios del Deporte y de la Cultura, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.

Artículo 4º. Autoriza al Gobierno nacional declarar bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STANDY” y el teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del MEDIO SAN JUAN

Artículo 5º. Postulación del CAMPEONATO AMISTADES DEL SAN JUAN, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan especial de salvaguardia (PES), la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.

Artículo 6º. Fomento y difusión del evento CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN.

Artículo 7º. Autorizaciones presupuestales

Artículo 8º. Vigencia.

a. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO “Por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó”.	Sin modificación.	
Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo, declarar EVENTO DE INTERÉS DEPORTIVO, CULTURAL y TURÍSTICO el CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DE SAN JUAN, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN cabecera municipal Andagoya, departamento del Chocó.	Sin modificación	
Artículo 2º. Facúltese al Gobierno nacional a través de los Ministerios del Deporte, de la Cultura y de Industria y Turismo, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.	Sin modificación	
Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerios del Deporte de la Cultura y de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos de los Ministerios del Deporte y de la Cultura, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.	Sin modificación	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, para que se declare bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STAN DY” y el Teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del MEDIO SAN JUAN, lugar donde se desarrolla las actividades deportivas y culturales del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN.	Sin modificación	
Artículo 5°. El municipio del MEDIO SAN JUAN y/o la CORPORACION, FUNDACIÓN O JUNTA ORGANIZADORA DEL CAMPEONATO, elaborarán la postulación del CAMPEONATO AMISTADES DEL SAN JUAN, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el Plan Especial de Manejo y Protección de las Actividades y Escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.	Sin modificación	
Artículo 6°. La Nación a través de los Ministerios de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación.	Sin modificación.	
Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal del MEDIO SAN JUAN, los municipios participantes y el departamento del Chocó, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Sin modificación	
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificación	

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso

de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación⁹”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

Además, téngase en cuenta que, para la Honorable Corte Constitucional¹⁰, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)”¹¹

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de hacienda y crédito público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda.¹²

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto

legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presento ponencia positiva y solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate **Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan”**

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>.

realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo, declarar evento de interés deportivo, cultural y turístico el campeonato de fútbol amistades de San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan cabecera Municipal Andagoya, departamento del Chocó.

Artículo 2º. Facúltese al Gobierno nacional a través de los Ministerios del Deporte, de la Cultura y de Industria y Turismo, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, El Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerios del Deporte, de la Cultura y de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos de los Ministerios del Deporte y de la Cultura, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.

Artículo 4º. Autorizar al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de la Cultura, del Deporte y de Industria y Turismo, para que se declare bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STANDY” y el Teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del MEDIO SAN JUAN, lugar donde se desarrolla las actividades deportivas y culturales del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN.

Artículo 5º. El municipio del MEDIO SAN JUAN y/o la CORPORACIÓN, FUNDACIÓN O JUNTA ORGANIZADORA DEL CAMPEONATO, elaborarán la postulación del CAMPEONATO AMISTADES DEL SAN JUAN, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan especial de salvaguardia (PES). Así como, la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las actividades

y escenarios que se utilizan para la realización del evento deportivo y cultural.

Artículo 6º. La Nación a través de los Ministerios de la Cultura, del Deporte y de Industria y Turismo, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación.

Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal del MEDIO SAN JUAN, los municipios participantes y el departamento del Chocó, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica el delito de acoso sexual.

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

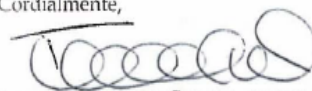
Referencia: Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara.

Cordialmente,

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2024
CÁMARA

por la cual se modifica el delito de acoso sexual.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *José Alejandro Martínez Sánchez*, honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*.

Posteriormente el 5 de marzo de 2024, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el honorable Representante a la Cámara, *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A. OBJETO DEL PROYECTO

A través del presente proyecto de ley se propone la creación de un inciso al artículo 210 A del Código Penal, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base, cuando no concurren las circunstancias normativas, y la finalidad sea sexual o de otra índole; es decir, se establece que el acoso sexual se presente de igual manera, en los casos en los que no existe una superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.

B. DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

Mediante el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008 se introdujo una disposición nueva al código penal, ubicado como delito contra el bien jurídico libertad, integridad y formación sexuales en el artículo 210 A, bajo la denominación de “Acoso sexual”, que sanciona al que acose, persiga hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, valiéndose de superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica. Dice la norma:

Artículo 210 A.- *Acoso sexual.* El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que la estructura de la norma, en virtud de los ingredientes normativos y la orientación de la conducta, limitada a la finalidad sexual, han dificultado su aplicación, y, en esa medida su eficacia, en eventos similares de frecuente ocurrencia, en los que tales ingredientes y finalidad no se presentan con claridad, aunque no

por ello dejan de tanto la integridad sexual, como la libertad individual.

De acuerdo con noticias divulgadas por los medios masivos de información, y con denuncias ante el organismo de persecución penal, se han presentado casos en los que individuos que no tienen ninguna relación de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con respecto a personas destinatarias de las manifestaciones de su conducta, las acosan, persiguen, hostigan o asedian física o verbalmente, con fines no siempre expresamente sexuales, como forzar la permanencia o aceptación de relaciones sentimentales. Estos casos, que sin duda afectan la libertad individual y la integridad, escapan al ámbito de protección que brinda la actual configuración típica del artículo 210 A del Código Penal.

En referencia al tipo penal de Acoso sexual, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Decisión SP-124-2023, radicado 55149, definió que:

Sobre este tipo penal, esta Corporación ha sostenido que aun cuando la redacción de la conducta permite inferir que el sujeto activo no es calificado en cuanto acude a la fórmula “el que (...)”, lo cierto es que se trata de un delito especial propio, dado que sólo podrá ser autor quien sostenga, respecto de la víctima, una relación de superioridad manifiesta, autoridad o poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, prevalido de la cual lleve a cabo el comportamiento. Condición que supone, por correspondencia, que el sujeto pasivo de la conducta también es calificado, dado el rol de subordinación en que se encuentra de cara al agresor. (...)

(...) La conducta en comento, además, incluye un ingrediente subjetivo que debe concurrir para pregonar la tipicidad objetiva, cual es, el propósito en el autor de obtener un provecho para sí o para un tercero, pero de carácter sexual. Es indiferente, para efectos de la consumación, si éste se materializa o no, pues al tratarse de un delito de mera actividad o conducta no es necesario el resultado consistente en el cometido sexual buscado por el sujeto activo que, de concretarse, podría concursar con otra conducta descrita en el mismo título de delitos contra la libertad sexual.

El tipo objetivo también encierra una circunstancia de modo –sobre la forma cómo se desempeña la acción– en la que el acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal contra la víctima con fines sexuales no consentidos debe tener lugar, cual es, que el autor proceda “valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad (...)”.

A propósito de lo anterior, el acoso sexual se manifiesta en el marco de relaciones jerarquizadas histórica, social, cultural o institucionalmente. En ellas, quien detenta la posición superior respecto de quienes se encuentran en condiciones de subordinación o desigualdad abusa del poder que

su rango, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica le confiere con el fin de obtener una satisfacción sexual, para sí o para otro, de una persona que no lo ha consentido o aceptado y, por ello, es acosada para doblegar su voluntad.

La interpretación anterior implica que, sin la presencia de los elementos normativos de la disposición penal, la conducta, aunque materialmente sea la misma, resulta atípica; con la consecuencia de la desprotección del pleno disfrute de los derechos a la integridad y libertad individual de la víctima destinataria de las manifestaciones de conducta del autor cuando no es sujeto activo calificado, o en ellas no es expresa la finalidad sexual.

C. DEL DELITO DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL

Podría pensarse que el conflicto es susceptible de resolverse por la vía de subsumir la conducta en el tipo penal del Constreñimiento ilegal, previsto en el artículo 182 del estatuto punitivo. No obstante, también este tipo penal ha sido objeto de interpretación que excluye su aplicación el supuesto fáctico puesto en consideración. En decisión AP442-2023, radicación número 61277, del 8 de febrero de 2023, sostuvo la Corte:

El artículo 182 del Código Penal tipifica el delito de constreñimiento ilegal, así: «El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión...».

La Corte ha dicho que constreñir es «obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenazas presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad, sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas» (CSJ SP7830-2017, Rad. 46165; CSJ SP14623-2014, Rad. 34282; CSJ SP621-2018, Rad. 51482).

Entonces, el constreñimiento tiene lugar por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño o mal futuro, que, en todo caso, no deba soportar.

Así ha sido decantado por la Corte: “El constreñimiento ilegal aplicado sobre una persona con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, exige ese propósito definido, con capacidad de doblegar la voluntad de quien lo padece, hasta llevarlo a tolerar u omitir aquello que para el sujeto activo se traduce en un provecho, a condición de que ese provecho o utilidad sea de estirpe distinta a la económica; puesto que la consagración de esta conducta punible protege esencialmente la autonomía personal, según la ubicación de este tipo en el Código Penal.

La norma sustancial que consagra el constreñimiento ilegal contempla la acción a constreñir, esto es, de obligar o compeler al sujeto pasivo por cualquier medio que esté al alcance

del autor, cuyo propósito consistirá en alcanzar un provecho ilícito para sí o para un tercero”.

Así mismo este ilícito se clasifica como un delito (i) de mera conducta, debido a que no requiere un resultado, (ii) de lesión, por cuanto exige el menoscabo efectivo de los bienes jurídicos tutelados, en este caso, la libre autodeterminación del sujeto, (iii) de tipo subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor y (iv) de ejecución instantánea, esto es, que en principio, se inicia, realiza y consume en una acción que abarca un solo momento y ocurre en un único lugar.

Como se observa, el supuesto fáctico en estudio no se adecúa tampoco a la descripción típica del constreñimiento, en especial por cuanto este exige, según su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, el propósito de obtener provecho ilícito y el ejercicio de violencia o amenaza, elementos que no siempre están presentes en el acoso.

D. CONSIDERACIONES FINALES

Analizado lo anterior, se considera que el comportamiento consistente en acosar, perseguir, hostigar o asediar física o verbalmente, con fines no siempre expresamente sexuales, cuando el autor no tiene ninguna relación de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica con respecto a la víctima destinataria de su comportamiento, hoy por hoy es atípico. Sin embargo, es indudable que es un comportamiento pluriofensivo, que afecta tanto la libertad individual como la libertad e integridad sexual, en tanto intenta imponer contra la voluntad la aceptación de relaciones no deseadas ni consentidas. Por ello, se propone la creación de inciso según del artículo 210 A, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base, cuando no concurren las circunstancias normativas, y la finalidad sea sexual o de otra índole.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La adición que se realiza al artículo 210A del Código penal en cuanto a la tipificación como acoso sexual, cuando no haya superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con fines sexuales o de otra índole no consentidos, se refiere a los casos de acoso sexual en espacio público y transporte público, o en cualquier espacio en donde no necesariamente deba mediar una superioridad o de las relaciones señaladas en el primer inciso del artículo 210A.

Se evidencia la necesidad de establecer en el tipo penal de acoso sexual, la posibilidad de su constitución cuando no haya esa superioridad o relaciones, por cuanto el acoso sexual que viven algunas personas en el espacio público, en el transporte público e incluso en el ámbito privado, no debe tener condicionamientos de superioridad o relación de autoridad o poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, sino que simplemente debe constituirse por el hecho de acosar, perseguir, hostigar o asediar física o

verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona.

Al respecto es importante ilustrar algunos casos de acoso sexual en donde no hay relaciones de superioridad o de autoridad, poder y otros señalados en el art. 210A del Código Penal, con el fin de evidenciar la necesidad de modificar este tipo penal y que actualmente no hay otro tipo penal que encaje en estas conductas, pues la injuria por vías de hecho ni el acto sexual violento, logran adecuarse a los hechos delictivos que cometen algunas personas cuando acosan sexualmente a otra pues el primer tipo penal (injuria por vía de hecho), se refiere a “*El agravio de que se ocupa el artículo 226 [injuria por vías de hecho], como se desprende de su propia estructura, implica en sus contenidos materiales unas vías de hecho, es decir, un comportamiento de procacidad orientado a la ofensa injuriosa de una persona, el cual se materializa no a través de la voz, ni la palabra hablada o escrita en la forma como se recoge en el artículo 220 ejusdem, sino mediante una acción externa la que como fenómeno se puede evidenciar de diversas maneras, y desde luego comportan una finalidad y resultados infamantes*”¹.

Por otro lado, el segundo tipo penal (acto sexual violento), se refiere a “El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia(...)”².

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que la conducta de “*acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos*” sin mediar superioridad o alguna autoridad o poder en algunos ámbitos, es una conducta que debe ser tipificada y que actualmente se está adecuando a tipos penales como la injuria por vías de hechos, actos sexuales violentos o acoso sexual, dejando una ambigüedad pues estas conductas no se ajustan a estos tipos penales, y por tanto, la necesidad de legislar en esta materia.

A continuación, también se refleja la diferencia entre el tipo penal de injuria por vías de hecho Vs. acoso sexual³:

CONDUCTA / VARIABLE	INJURIA POR VÍA DE HECHO	ACOSO SEXUAL
Definición – Código Penal	El que por vías de hecho agravia a otra persona (Artículo 226 CP)	El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona. (Artículo 210-A CP)
Descripción	Ofensa no verbal al honor de una persona	Vulneración a la libertad sexual de una persona
Relación de poder	No es determinante la posición jerárquica	Se fundamenta en una asimetría de poder entre perpetrador y víctima
Implicación sexual	Ocasionalmente puede contener matices sexuales, pero no la consecución de un fin sexual	Siempre busca la consecución de un fin sexual
Duración	La conducta es espontánea, fugaz o imprevista	La conducta es persistente en el tiempo
Penal	Prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Prisión de uno (1) a tres (3) años

¹ Corte Suprema de Justicia. SP15269-2016. Radicación: 47640. Fallo del 24 de octubre de 2016.

² Código Penal. Ley 599 de 2000. Artículo 206.

³ Secretaría Jurídica de Bogotá. Concepto 2201811740 de 2018. Consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=85952>

Al respecto es importante destacar algunas cifras de acoso sexual a las que se ven expuestas algunas mujeres, pero que no constituyen propiamente injuria por vía de hecho, acto sexual violento o acoso sexual (según la legislación actual), y por tanto, la necesidad de legislar sobre la modificación al tipo penal del Artículo 210A del Código Penal.

Según el Informe “¿Qué tan seguras se sienten las mujeres en el espacio y transporte público de Bogotá, D. C.,?”⁴, señala que “(…) *al consultar a las participantes si en algún momento han sentido miedo de ser agredidas sexualmente en el transporte y espacio público, el 70,1% de las encuestadas manifestaron tener miedo a sufrir un ataque sexual en el transporte público y el 25,6% considera que a veces sienten temor de sufrirlo, mientras que, el 75,4% y el 21,2% manifestaron sentirse de esta misma manera en la calle y espacio público*”⁵, lo anterior se refleja por grupos etarios, de la siguiente manera:

Tabla 7. Percepción de miedo a ser agredida sexualmente en el espacio y transporte público por rango de edad

Miedo al acoso en el transporte público	14 a 17 años	18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 59 años	60 a más
Sí	80%	80,8%	67,8%	54,7%	43,6%
No	1,1%	2,1%	3,7%	8,9%	15,8%
A veces	18,9%	17,1%	28,4%	36,3%	40,6%

Miedo al acoso en la calle y espacio público	14 a 17 años	18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 59 años	60 a más
Sí	86,3%	88,2%	71,3%	59,7%	46,5%
No	0,0%	1,5%	3,3%	6,8%	12,9%
A veces	13,7%	10,3%	25,4%	33,6%	40,6%

Fuente: elaborada por la Veeduría Distrital. A partir de los resultados de la encuesta de percepción ciudadana realizada por la Entidad entre el 29 de julio y 24 de agosto de 2022.

Adicionalmente, el mismo informe señala que “(…) *de las 3.089 mujeres encuestadas, el 83,4% han experimentado una situación de acoso callejero en algún momento de su vida, mientras que 12,4% no lo ha vivido y el 4,3% prefirió no responder*”⁶.

No solo las mujeres sufren de acoso sexual callejero, sino también los hombres “6 de cada 10 hombres (58,1%) afirmaron haber sido víctimas de acoso sexual callejero en algún momento de su vida (ver figura 24), el 44,9% de los hombres que experimentaron una situación de acoso están en el rango etario de los 30 a 44 años y el 25,1% se encuentran en el rango de los 18 a 29 años, concentrando aproximadamente el 70% de la muestra”⁷.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que hay una ausencia de tipificación penal para estos tipos de conductas en donde se vea afectada cualquier persona, y que cuando son calificados como injurias por vías de hecho, son querellables y según la ley 1257 de 2008, la violencia contra la

⁴ Veeduría Distrital. ¿Qué tan seguras se sienten las mujeres en el espacio y transporte público de Bogotá D. C. (Vigencia 2022)? Octubre de 2022. Consultando en: https://veeduria-distrital.micolombiadigital.gov.co/sites/veeduria-distrital/content/files/000129/6407_37-informe-37.pdf

⁵ Ibid.

⁶ Óp., cit. Veeduría Distrital.

⁷ Veeduría Distrital. ¿Qué tan seguras se sienten las mujeres en el espacio y transporte público de Bogotá, D. C., (Vigencia 2022-2023)? Diciembre de 2023. Consultando en: https://veeduria-distrital.micolombiadigital.gov.co/sites/veeduria-distrital/content/files/000338/16859_informe542023.pdf

mujer no es conciliable, desistible ni transable. Por tanto, esto además de constituir una inseguridad jurídica, también es una barrera para el acceso a la justicia de las personas que son sometidas a este

tipo de conductas que deben ser sancionadas en salvaguarda de sus derechos.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN PRIMERA	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo Nuevo. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la modificación del artículo 210 A del Código Penal, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base como los casos en los que no existe una superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.</p>	<p>Por técnica legislativa, se propone adicionar un artículo que establezca el objeto de la ley.</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210 A. Acoso sexual. <i>El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá el que realice las conductas descritas en el inciso anterior, sin que exista la superioridad manifiesta o las relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con fines sexuales o de otra índole no consentidos.</i></p>	<p>Artículo 1º. 2º. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210 A. Acoso sexual. <i>El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá el que realice las conductas descritas en el inciso anterior, sin que exista la superioridad manifiesta o las relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con fines sexuales o de otra índole no consentidos.</i></p>	
<p>Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2º. 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

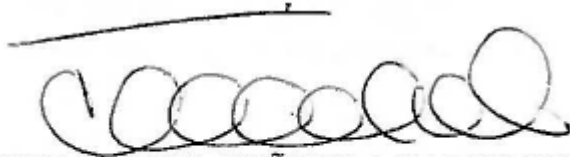
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos

a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara**, por la cual se modifica el delito de acoso sexual, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2024
CÁMARA**

por la cual se modifica el delito de acoso sexual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación del artículo 210 A del Código Penal, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base como los

casos en los que no existe una superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.

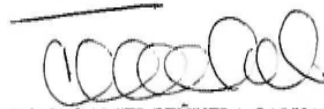
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que realice las conductas descritas en el inciso anterior, sin que exista la superioridad manifiesta o las relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con fines sexuales o de otra índole no consentidos.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2023 CÁMARA, 106 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crea el fondo “no es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Creación del fondo. Créase el Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia de género, asimismo salvaguardando la seguridad, honra y buen nombre de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.

Parágrafo. Las actividades desarrolladas con los recursos destinados al Fondo, se ejecutarán en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los gremios y las asociaciones periodísticas.

Artículo 2º. Monto anual asignado al fondo. El Estado asignará el valor equivalente de quinientos mil dólares americanos (\$500.000,00 USD) al momento de la creación del fondo.

Parágrafo. Al inicio de cada vigencia fiscal el Estado reintegrará al fondo las cantidades ejecutadas durante la vigencia fiscal anterior para completar nuevamente los quinientos mil dólares americanos (\$500.000,00 USD) iniciales.

Artículo 3º. Administración del fondo. La administración del Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo.

Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la libertad de prensa de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericano de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo

cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

Parágrafo. Los quinientos mil dólares americanos (\$500.000,00 USD) o su equivalente en pesos colombianos, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.

Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los programas y proyectos que se encuentren en el marco de la finalidad del fondo, señalada en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. Rendición de Informe Anual. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en su calidad de entidad administradora del Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.

El informe debe indicar el avance que se ha tenido en la creación, ejecución y seguimiento de programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso “Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia” y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.

Artículo 6°. Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.

Artículo 7°. Armonización entre políticas. El viceministerio de la Mujer del Ministerio de la

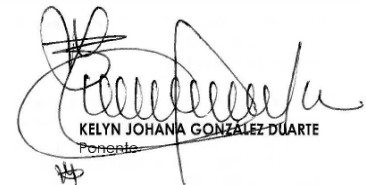
Igualdad o quien haga sus veces armonizará los programas y actividades que ejecute el Fondo “No es hora de callar” para atender la violencia de género contra las mujeres periodistas con las demás políticas de Estado en materia de prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres periodistas en Colombia.

Artículo 8° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.


ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Coordinadora Ponente

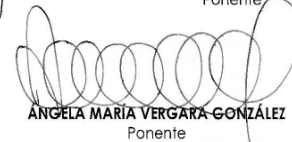

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente


SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ-DUARTE
Ponente


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Ponente

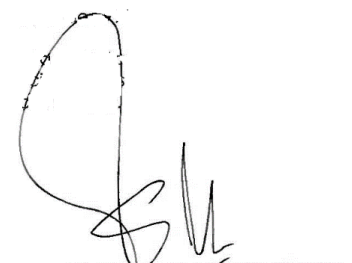

JULIANA ARAY FRANCO
Ponente


ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 12 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de marzo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 322 de 2023 Cámara – 106 de 2022 Senado, *por medio de la cual se crea el fondo “no es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 120 de marzo 07 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 06 de marzo de 2024, correspondiente al Acta número 119.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 347 - Viernes, 5 de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al Proyecto de Acto Legislativo número 402 de 2024 Cámara, honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamira, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico..... 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 160 de 2023 Cámara, 31 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer 1

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate, modificaciones al texto del Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del Medio San Juan departamento del Chocó..... 4

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por la cual se modifica el delito de acoso sexual..... 17

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 322 de 2023 Cámara, 106 de 2022 Senado, por medio de la cual se crea el fondo “no es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género 22